



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1949

RADICADO N° 2021-00774-00

Teniendo en cuenta que la parte actora cumpliera con los requisitos exigidos, y que la demanda reúne las exigencias del Art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los documentos aportados como base de recaudo – ESCRITURA PÚBLICA No. 2249 del 27 de abril de 2016 de la Notaria 19 del Circulo de Medellín y Pagaré, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ BETANCUR, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de \$69.295.107, contenidos en el pagaré base de recaudo y respaldados en la ESCRITURA PÚBLICA No2249 del 27 de abril de 2016 de la Notaria 19 del Circulo de Medellín.

b). Por la suma de \$4.141.586 por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021, a la tasa 12.35 efectiva anual, sin que la misma supere la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.

c). Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior a partir del 22 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en Única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-547207 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: La parte demandante deberá tener a disposición del Juzgado los títulos ejecutivos originales cuando le seas requerido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: Conforme lo dispone el artículo 468 del C. Gral. Del Proceso, se ordena citar al acreedor hipotecario que aparece en la anotación 6 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble gravado en hipoteca. Cabe advertir al apoderado demandante, que si bien se indicó en el auto admisorio que se debían citar los acreedores hipotecarios existentes, se realizó con el único fin que se manifestaran al respecto, teniendo en cuenta que se trata de la entidad financiera CONAVI, la cual fue absorbida por la acá demandante BANCOLOMBIA S.A.

DÉCIMO: El Abogado JUAN CAMILO HINESTROZA RBOLEDA, portador de la T.P. 136.459A del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad con el endoso conferido por la sociedad AECSA, quienes a su vez fungen como apoderados de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ